CONCEJO DELIBERANTE USHLATA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Pecha: 19/03/12	Hs. 1/25
Numero: <u>240</u>	Fojas:3
Expte. No	<u> </u>
Girado:	303/96
Recibido:	

Ushuaia, 19 de marzo de 2012.-

Sres.

Comisión de Información y Debate Ciudadano Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia De nuestra consideración.

Por la presente y como miembros representantes del sector de Comercio de Optica y Afines de esta Ciudad, nos dirigimos a Ustedes con objeto de manifestar nuestro beneplácito por la decisión de llevar adelante el anhelado proyecto de ordenanza que regule la venta de anteojos de sol y correctivos fuera de los establecimientos habilitados, adhiriendo asi de esta forma a la ley provincial N^o 418/98 sancionada el 30 de septiembre de 1998, promulgada bajo el Nº de decreto 2142 de fecha 27 de octubre de 1198 y a la ley Nacional Nº 17132, aprovechando esta oportunidad remitimos copia ley Nº 17132donde se reglamenta el ejercicio profesional de la actividad optica y copia del decreto Nº 2142 que adhiere a dicha ley.

Sin otro particular saludamos a Uds.

muy cordialmente.

CANTIL OPTICA Ushuata A iemaldel Fuego AV: Major 771 Tel.: (02901) 424888 / 424889

POACE MARKY OPTICA LUTZ FERRANDO

aptico Técnico -

Mat. Prov OT 03 Optica Técnica Contactología y Prótoc

PUPILENT CA-LENTES CE CONTACTO JAINEN 51 - USHUAIA TEL: 02901-430580

240 - 2/3

Legisladores 2011-2015 Legisladores 2007-2011 Actividades realizadas

Documentos

Nuevo Portal Legislativo (Beta) Declaraciones Juradas

PUA Internet Ley de Provincialización Leyes Provinciales Leyes Territoriales Separata de Actualizaciór

Separata de Actualizaci de Leyes Diarios de Sesión Resoluciones

Servicios

FAQ
Contáctenos
Buscador
Webmail
Fondos de Escritorio
Weblog
Convenios
Manual Open Office
Teléfonos - Emails

:: Visualizadores ::

Contacto Directores

Domicilios

S.I.L.P

(Sistema Informático de Legislación Provincial)



EL PARLAMENTARIO
Gacetillas
Informes
Fotografias

Panorama Legislativo

Miercoles 13,30 92.1 mHz. Nacional Ushuaia

CONOCIENDO LA LEGISLATURA

DOCUMENTACION SIGA

Leyes Provinciales

Ley nº 1 - Ley nº 300 → Ley nº 301 - Ley nº 600 → Ley nº 601 - Ley nº 900

LEY Nº 418

SALUD PUBLICA: ADHESION A LA LEY NACIONAL 17.132 SOBRE REL LEGAL DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA, ODONTOLOGIA Y AUXILI LAS MISMAS.

Sanción: 30 de Septiembre de 1998.

Promulgación: 27/10/98. D.P. Nº 2142.

Publicación: B.O.P. 02/11/98.

Artículo 1°.- Adherir a la Ley Nacional Nº 17.132.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

sica y/o mental de inválidos, incapacitados, lesionados o enfermos; o como medio para su evaluación funcional, empleando actividades laborales, artísticas, recreativas o sociales.

Art. 63. — La terapia ocupacional podrá ser ejercida por las personas que tengan título de terapista ocupacional acorde con lo dispuesto en el art. 44 en las condiciones que se reglamenten.

Art. 64. — Los que ejerzan la terapia ocupacional podrán actuar unicamente por indicación y bajo control médico en los límites que se reglamenten. Ante la comprobación de cualquier signo o síntoma anormal en el transcurso del tratamiento o cuando se observare la posibilidad de que surjan o amenacen surgir complicaciones, deberán requerir el inmediato control médico.

Art. 65. — Los terapistas ocupacionales podrán realizar exclusivamente sus actividades en establecimientos asistenciales oficiales o privados habilitados y en el domicilio del paciente y anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a médicos.

CAPITULO VI — De los opticos técnicos

Art. 66. — Se entiende por ejercicio de la óptica técnica, anunciar, confeccionar o expender medios ópticos destinados a ser interpuestos entre el campo visual y el ojo humano.

Art. 67.—La óptica técnica podrá ser ejercida por los que posean el título de óptico técnico; experto en óptica o perito óptico, acorde con lo dispuesto por el art. 44, en las condiciones que se reglamenten.

Art, 63.—El despacho al público de anteojos de todo tipo (protectores, correctores y/o filtrantes) y todo otro elemento que tenga por fin interponerse en el campo visual para corregir sus vicios, sólo podrá tener lugar en las casas de óptica previamente habilitadas.

Art. 69. — Los que ejerzan la óptica podrán actuar únicamente por médica, debiendo limitar su actuación a la elaboración y adaptación del medio óptico y, salvo lo que exige la adaptación mecánica del lente de contacto, no podrán realizar acto alguno sobre el órgano de visión del paciente que implique un examen con fines de diagnóstico, prescripción y/o tratamiento.

Art. 70. — Toda persona que desce instalar una casa de óptica o de venta de lentes deberá requerir la autorización previa a la Secretaría de Estado de Salud Pública, debiendo ésta reunir las condiciones que se reglamenten.

Las casas de óptica de obras sociales, entidades mutuales o asociaciones de bien público deberán ser de propiedad exclusiva de la asociación o entidad permisionaria, no pudiendo ser cedidas ni dadas en concesión o locación ni explotadas por terceras personas.

Art. 71.—Los ópticos técnicos que anuncien, confeccionen o expendan lentes de contacto, deberán acreditar su especialidad en las condiciones que se reglamenten.

Art. 72. — Toda persona que desee instalar una casa para la confección de lentes de contacto, deberá requerir la autorización previa de la Secretaría de Estado de Salud Pública, debiendo ésta reunir las condiciones que se reglamenten.

Art. 73. — Los ópticos técnicos podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos oficiales o privados, en establecimientos comerciales habilitados y controlados por la Secretaría de Estado de Salud Pública, en las condiciones que se reglamenten.

Los ópticos técnicos no podrán tener su taller en un consultorio médico o anexado al mismo, ni podrán anunciar exámenes o indicar determinado facultativo.

CAPITULO VII — De los mecánicos para dentistas

Art. 74. — Se entiende por ejercicio de la mecánica para dentistas anunciar y/o elaborar prótesis dentales.

Art. 75. — La mecánica para dentistas podrá ser ejercida por las personas que posean el título de mecánico para dentistas, acordes con lo dispuesto por el art. 44, en las condiciones que se reglamenten.

Art. 76. — Los que ejerzan la mecánica para dentistas podrán actuar únicamente efectuando la parte mecánica de las prótesis dentales, siempre por indicación escrita de un odontólogo habilitado, no pudiendo actuar o realizar maniobras en la boca humana, prestar asistencia o tener relación directa con los enfermos.

Los mecánicos para dentistas deberán llevar un libro registro, en el cual consignarán los trabajos que reciban para su ejecución, en las condiciones que se reglamenten.

Los mecánicos para dentistas no podrán tener en sus talleres, bajo ningún concepto, sillón dental y/o instrumental propio de un profesional odontólogo. La simple tenencia de estos elementos los hará pasibles de las sanciones previstas en esta ley.

Art. 77. — Los mecánicos para dentistas podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales o privados habilitados o en talleres